



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2008 00118 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JHONY AURELIO MORALES QUINTERO
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA ARCHIVO
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHONY AURELIO MORALES QUINTERO, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2019-00058 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIO CESAR RUÍZ VILLADA
<b>DEMANDADO:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA BÁRBARA "COOTRASABAR"
<b>ASUNTO:</b>	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

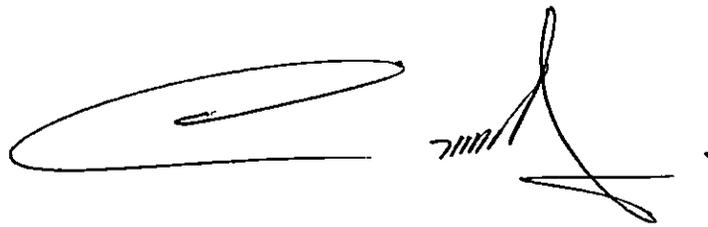
Vencido como se encuentra el traslado surtido a los vinculados Huberto de Jesús Quiroz Morales y Gabriel Jaime Henao Tabares de la presente acción, sin que se hayan pronunciado respecto a la misma, pese a haberse notificado de manera personal de esta, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, AUDIENCIA INICIAL y se fija como fecha para llevarla a cabo el **día 04 de marzo del año 2022 a las 9:00 AM.**

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Es menester dejar por sentado que dicha diligencia se efectuará tanto para la demanda inicial como para la acción de reconvencción.

Se advierte, que la realización de esta audiencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.**

**LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679 31 89 001 2021 00014 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

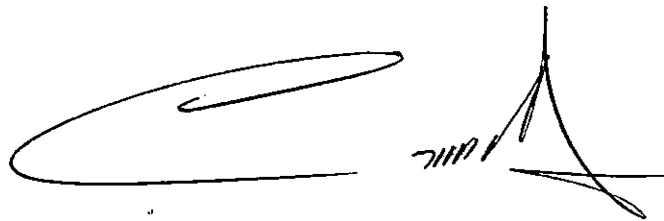
De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

*"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"*

Se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a la notificación de los demandados DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA

RAMÍREZ ESCOBAR y las medidas cautelares decretadas, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2021-00021-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Dado que la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el N° 1 del artículo 443 del C.G. del P., el cual instituye:

*"(...) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto (...)"*

Lo anterior, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021 – 00067 - 00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	GERARDO HERRERA
<b>ACCIONADO:</b>	NOTARIA ÚNICA DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	INCORPORA RESPUESTA OFICINA DE PLANEACIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO DE TRÁMITE

Incorpórese la respuesta al oficio N° 529-C, emitida por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de Santa Bárbara, por medio de la cual informa lo siguiente:

*"(...) dando respuesta a oficio N° 529 C -2021, donde solicitan realizar inspección ocular a la Notaria Única de Santa Bárbara, me permito informarles que el día 27 de octubre del año en curso se realizó nuevamente visita a la Notaria y se constató que, en las instalaciones de la Notaria Única de Santa Bárbara, existen señales visuales para las personas sordas y sordociegas (...)"*

Así mismo, se allegan fotografías de las señales visuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPL ASE**

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
03 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021 – 00070 - 00
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACCIONANTE:</b>	SEBASTIÁN COLORADO
<b>ACCIONADO:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE NULIDAD – DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 084

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad formulado por el abogado Jorge González Toro, quien actúa en nombre y representación del accionado Banco Davivienda S.A.

Tal petición de nulidad se encuentra fundamentado en los siguientes hechos:

En síntesis advierte que la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en lo que se refiere al trámite de las acciones populares, en lo que atañe al ejercicio concurrente de este mecanismo ante un mismo hecho.

Se apoya el sensor en diferentes pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado, en lo que atañe al agotamiento de la jurisdicción.

En sentir del accionado, en este caso existe agotamiento de la jurisdicción, toda vez que se han interpuesto pluralidad de acciones populares en contra del Banco Davivienda S.A., con base en idénticos hechos, con las mismas pretensiones e iguales pruebas.

Para tal efecto allega copias de las siguientes actuaciones:

- 1) Auto admisorio acción popular instaurada por Sebastián Colorado, en contra del Banco Davivienda S.A., ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, fechado 25 de mayo de 2021. Radicado 2021-00058.

- 2) Auto admisorio acción popular instaurada por Sebastián Colorado, en contra del Banco Davivienda S.A. – Sucursal Andes, ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes, fechado 27 de mayo de 2021. Radicado 2021-00072.
- 3) Auto admisorio acción popular instaurada por Sebastián Colorado, en contra del Banco Davivienda S.A. – Sucursal Jardín, ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes, fechado 10 de junio de 2021. Radicado 2021-00084.
- 4) Auto admisorio acción popular instaurada por Sebastián Colorado, en contra del Banco Davivienda S.A. – Sucursal Jericó, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, fechado 21 de junio de 2021. Radicado 2021-00137.
- 5) Auto admisorio acción popular instaurada por Sebastián Colorado, en contra del Banco Davivienda S.A. – Sucursal Medellín, ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, fechado 24 de agosto de 2021. Radicado 2021-00188.

Finiquita recalcando que la misma acción popular se ha interpuesto a lo largo y ancho del país, con el fin de que se ordene lo mismo, tratándose por tanto de casos exactos, pese a ser múltiples las sucursales del Banco Davivienda involucradas.

En razón de lo anterior y al amparo del artículo 133 N° 1 del Código General del Proceso, deprecia la nulidad de lo actuado.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONANTE**

A la parte accionante se le dio el respectivo traslado en la forma prevista en el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 ibídem, el cual se pronunció indicando que desistía de la acción ante la falta de garantías procesales, por cuanto nunca se debió admitir la acción popular en esta agencia judicial, por cuanto se desconocía la jurisdicción perpetua.

Seguidamente manifiesta que se debe proferir sentencia, amparado en el artículo 23 de la ley 472 de 1998 y en la sentencia SU 658 de 2015.

Finalmente, reitera su solicitud de desistimiento y pide que se remita la acción ante el Procurador Delegado en Acciones Populares, para que este continúe con ella.

A su vez aporta un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 11001-02-03-000-2021-02105-00, por medio del cual se resuelve un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda y el Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca.

### CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad, razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley, como tal; además, de que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido.

Es así, que el artículo 133 del C.G.P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio.

En cuanto a la oportunidad para alegarla prevé el mentado artículo 134 que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, a más de que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

En este caso, funda el accionado la nulidad de la actuación surtida por agotamiento de la jurisdicción.

El Numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso instituye:

*“(...) Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (...)”.*

La jurisdicción se menciona en los artículos 15 al 36 del Código General del Proceso, sin embargo, no existe una definición de jurisdicción de manera formal, por este motivo vale la pena traer a colación uno de los conceptos de un autor sobre lo que significa el concepto de jurisdicción.

El Doctor Hernán Fabio López Blanco, indica que la jurisdicción es una función, la cual es ejercida por quienes fueron encomendados para tal fin.

*“(...) es de suma importancia para el lector que se comprendan a través del presente escrito los elementos que conforman la jurisdicción, i) el elemento subjetivo: elemento que se refiere a las calidades y naturaleza de las partes, pues con ocasión de dicha naturaleza, deberá conocer del asunto en concreto el juez natural, respetando incluso los preceptos normativos superiores al debido proceso ii) objetivo o material: se remite a la naturaleza del asunto a debatir dentro del proceso judicial, evidentemente si la naturaleza es civil, laboral o penal, le corresponderá una función jurisdiccional específica en cabeza de un funcionario judicial en particular iii) formal: se remite a la norma procesal, es el elemento que establece la normatividad que servirá como guía para adelantar el asunto en contienda dichos elementos se encuentran plasmados en nuestra normatividad procesal. (...)”.* Manual de derecho procesal civil tomo I primera edición universidad católica de Colombia.

En tanto, en lo que atañe al agotamiento de la jurisdicción encontramos lo siguiente:

El Consejo de Estado de antaño se ha pronunciado con el fin de unificar el criterio acerca del agotamiento de jurisdicción en conflictos que se susciten dentro del trámite de las acciones populares, mediante proveído del 11 de septiembre de 2012, cuya Consejera ponente fue Susana Buitrago Valencia, se trató el tema que hoy se trae a colación, así:

*“(...) La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos*

los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. (...). De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. (...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de

*jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares. (...)*”.

En virtud de las consideraciones brevemente esbozadas, se puede constatar que la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción difiere del concepto de falta de jurisdicción consagrada en el N° 1 del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual no le asiste razón al apoderado judicial de la parte accionada el invocar una nulidad con fundamento en la figura de agotamiento de jurisdicción para el presente asunto, razón por la cual no se accederá a tal petición.

No obstante lo acabado de referir, de cara a este caso en concreto y frente a las consideraciones plasmadas en el libelo contentivo de la petición de nulidad, y en la jurisprudencia anotada en precedencia, es menester realizar un pronunciamiento en lo que atañe al agotamiento de jurisdicción en este trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que de acuerdo al artículo 7° del C.G. del P., los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, además deben observar la jurisprudencia y la doctrina. Siendo un deber del juez acatar el precedente jurisprudencial tanto de las Altas Cortes como de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, pues las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia orientan el entendimiento a las normas que conforman el ordenamiento jurídico, máxime cuando son superiores funcionales del juzgado de conocimiento, art. 42 N° 6 ibídem.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró:

*“(...) Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país*

*(Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.*

*En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad. (...)*

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que:

*"(...) El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollarán con fundamento en los principios constitucionales y especialmente a los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (...)"*

Una vez realizada una revisión de la jurisprudencia anotada en precedencia, relativa al agotamiento de jurisdicción, encuentra este juzgado que en efecto se han promovido diversas acciones populares en contra del Banco Davivienda S.A., incoadas por el mismo ciudadano Sebastián Colorado, en contra de igual accionada pero en diversos despachos judiciales, basadas en el hecho de que la entidad no cuenta con un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta o contrato con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, para la atención de personas sordas o sordociegas, así como señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo poblacional, lo cual da lugar a colegir que se hace alusión a diferentes dependencias ubicadas en varios lugares del país, siendo claro entonces que los hechos los fundamenta en las mismas situaciones y las pretensiones son las mismas, esto es:

*“(...) Se ordene en sentencia al ACCIONADO que contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad accionada, a fin de cumplir ley 982 de 2005, art 8, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA por el ministerio de educación nacional (...). A fin que no se contrate con personal NO IDONEO.*

*Igualmente se verifique la existencia de señales visuales, sonoras y auditivas para este tipo poblacional, que manda la ley 982 de 2005 (...)*”

Una vez analizadas las peticiones incoadas, se tiene que es una reproducción de otras acciones populares y solo cambia la dirección de la sucursal o dependencia y el municipio en que se vulneran los derechos, pues las pretensiones son consonantes, igualmente el actor cimienta en todas ellas, la misma vulneración a los derechos colectivos y el accionado es el mismo, esto es, Banco Davivienda S.A.

Se puede evidenciar entonces que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los procesos, adelantados ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, Radicado 2021-00058, el Juzgado Civil del Circuito de Andes, Radicado 2021-00072, el Juzgado Civil del Circuito de Andes, Radicado 2021-00084, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Radicado 2021-00137 y el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Radicado 2021-00188, se encuentra en curso.

Nótese que, en unos y otros litigios, las partes son las mismas; circunstancia que da lugar a tener por acreditado el requisito de identidad de partes.

Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional.

En virtud de las razones anotadas en precedencia, por existir en diversos Despachos judiciales otras acciones populares que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, resultaría totalmente inoficioso, seguir adelante con el trámite del presente proceso.

Es claro entonces, que se encuentran acreditados todos los presupuestos procesales que permiten aplicar la figura jurídica denominada agotamiento de jurisdicción y por ende proceder con el rechazo de la acción.

En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de nulidad por las causales deprecadas, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar que operó el fenómeno de AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, por cuanto la presente acción constitucional versa sobre los mismos hechos, para la protección de idénticos derechos colectivos, con fundamento en iguales pruebas y contra el mismo accionado, esto es, BANCO DAVIVIENDA S.A.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda de acción popular promovida por el señor SEBASTIAN COLORADO, en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2021-00124-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>A.I. N°:</b>	081

Subsanados los requisitos exigidos por el juzgado en tiempo oportuno y considerando que la presente demanda reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como de los documentos, aportados como títulos ejecutivos, esto es, los pagarés Nros. 1, 2, 3 y 4, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes ibidem, en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de INVERSIONISTA LANCO S.A.S., en contra de JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 1, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 12 de octubre del año 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 1, liquidados desde el día 11 de julio de 2019 hasta el día 11 de octubre de 2019.
- 3) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 2, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 12 de octubre del año 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 2, liquidados desde el día 11 de julio de 2019 hasta el día 11 de octubre de 2019.
- 5) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 3, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 6 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 6) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 3, liquidados desde el día 5 de mayo de 2020 hasta el día 5 de marzo de 2021.
- 7) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagare N° 4, más los intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día 12 de octubre del año 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8) DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto de intereses remuneratorios relativos al pagare N° 4, liquidados desde el día 11 de agosto de 2019 hasta el día 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290 y siguientes del C.G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001-2021-00124-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>A.I. N°:</b>	082

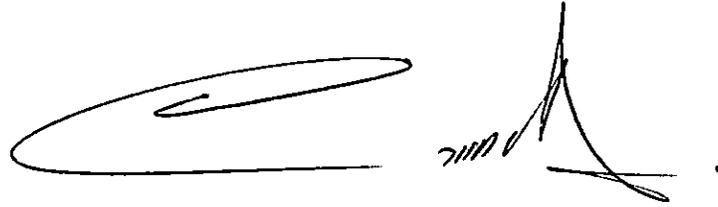
Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 032-18032, 032-18033, 032-18034, 032-18035, 032-18036, 032-18037, 032-18038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis - Antioquia, sobre los cuales recae hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la demandante INVERSIONISTA LANCO S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Siendo de cargo de la parte interesada remitir los oficios correspondientes a su lugar de destino y asumir su importe en caso de haber lugar a ello. Para el efecto tal oficio será enviado al correo electrónico [jaramillo.giraldo@hotmail.com](mailto:jaramillo.giraldo@hotmail.com), con el fin de que la parte accionante proceda a gestionar su radicación de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021- 00129- 00
<b>PROCESO:</b>	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
<b>DEMANDADOS:</b>	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>A.I.</b>	083

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá especificar el nombre de cada uno de los propietarios de los predios dominantes, indicando de que predio es titular de derecho real de dominio y en qué proporción. Distinguiéndolos uno a uno con su folio de matrícula inmobiliaria.
2. Conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, localización, colindantes actuales, nombre con que se conocen los predios en la región y demás circunstancias que identifiquen al predio sirviente.
3. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el número de identificación personal de todas las partes relacionadas en el proceso.

4. Adecuará el acápite de fundamentos de derecho y competencia conforme a la normatividad vigente.
5. Aclarará si el demandado Mateo Álvarez Tobón es un menor de edad, pues del certificado de tradición y libertad del predio sirviente se desprende tal situación. En caso de tratarse de un menor de edad, deberá indicar a cargo de quien se encuentra su representación legal y aportar los documentos que acreditan tal situación.
6. Aportará el poder que faculta al señor Luis Fernando Bravo Restrepo, para actuar en representación de la señora Elena Restrepo de Bravo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a que se relaciona en el acápite de pruebas, el mismo no se anexo a la acción.
7. Deberá allegar el acta de conciliación prejudicial relacionada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a que se relaciona en los hechos de la demanda y en el acápite de pruebas, la misma no se arrimó con la demanda.
8. Atemperará la prueba pericial a lo reglado en el artículo 227 del C.G. del P. En este sentido deberá aclarar porque razón en el aludido dictamen se hace referencia al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-15487 como uno de los predios en favor de los cuales se solicita la constitución de la servidumbre, incluso en algunos apartes se hace referencia al mismo como "Sin vías". En su defecto aportara un nuevo informe pericial con las correcciones o aclaraciones a que haya lugar.
9. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Harol Smit Ocampo Valencia, identificado con la C.C. N° 1.039.455.922 y T.P. N° 262.434 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy  
3 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05679-31-89-001 -2021- 00130- 00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ANTONIO GARCÍA GIRALDO
<b>DEMANDADOS:</b>	SUSANA GALLO RÍOS, HÉCTOR ÁNDRES AGUDELO BUITRAGO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y FLOTA OSPINA
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA (CUANTÍA)
<b>PROVIDENCIA:</b>	A.I. 080

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, incoado por CARLOS ANTONIO GARCÍA GIRALDO, en contra de SUSANA GALLO RÍOS, HÉCTOR ÁNDRES AGUDELO BUITRAGO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y FLOTA OSPINA, en la que se solicita se condene a los demandados a pagar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales irrogados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 18 de junio de 2018.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 1 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

De cara al caso en concreto se vislumbra que la demandante pretende que como consecuencia de una pretensión declarativa, se condene a los demandados a pagar la suma de \$828.116 concepto de daño emergente, la suma de \$4.015.511, por lucro cesante consolidado, \$21.441.702 correspondiente al lucro cesante futuro, por perjuicio moral \$18.170.520 y por daño en la vida de relación el valor de \$18.170.520.

Realizada la operación aritmética correspondiente, se concluye que la sumatoria de todas las pretensiones incoadas por el demandante ascienden a la suma de \$62.626.369.

Así mismo, la apoderada de la parte accionante en el libelo de la acción, precisamente en el acápite de competencia y cuantía, manifiesta *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda no excede de 150 S.M.L.M.V.”*.

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de menor cuantía y según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P., las pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) son de mayor cuantía, monto que para el corriente año corresponde a la cifra de \$136.278. 900.

Así las cosas, dado que los Jueces Civiles del Circuito, son los funcionarios competentes para dirimir controversias contenciosas que sean de mayor cuantía, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer este asunto y en consecuencia se ordenará remitir la presente demanda, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

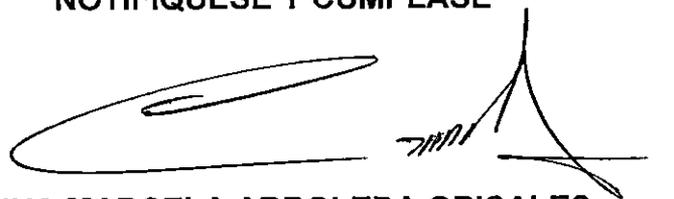
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía instaurada por CARLOS ANTONIO GARCÍA GIRALDO, en contra de SUSANA GALLO RÍOS, HÉCTOR ÁNDRES AGUDELO BUITRAGO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y FLOTA OSPINA, por las razones expuesta en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el plenario al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, para que asuma su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 061 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 03 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA</p>
---